

LAS PRIMERAS CÁTEDRAS DE CONSTITUCIÓN

Sumario: Primera etapa liberal.—La vuelta de la constitución.—El primer manual de constitución.—Se establece, por fin, el derecho constitucional.

1. *Primera etapa liberal*

La revolución liberal significó una ruptura con el sistema anterior. En las sesiones de las cortes de Cádiz, las primeras propuestas giran en torno a modificar y arreglar a los principios liberales la legislación. Había que establecer, en primer término, los principios básicos, las leyes fundamentales, un código político: la constitución. La constitución se acomodaba a las ideas y fines de la burguesía dominante, con una nueva estructura de Estado, mediante un texto con una formulación precisa y breve. En el antiguo régimen se tenía conciencia de la existencia de leyes fundamentales o esenciales del reino, basadas en la tradición, no en reglas abstractas de separación de poderes o en los derechos individuales¹.

¹ Santos Coronas ha trabajado sobre la idea de las leyes fundamentales del reino en el antiguo régimen «Las leyes fundamentales del antiguo régimen», *Anuario de historia del derecho español*, 65 (1995) 127-218. En la misma constitución de Cádiz este significado está presente, a veces con un sentido antiguo —en el preámbulo se anuncia el deseo de restablecer las antiguas leyes fundamentales, incluso en el articulado, cuando dice que «la soberanía reside esencialmente en la nación y por lo mismo pertenece a ésta exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales», artículo 3º. Sin embargo, al final del texto, se alude a un sentido más moderno, al mandar a todos los españoles que la guarden, se habla de la constitución «como ley fundamental de la monarquía». Fruto de la tradición pero a la vez con esta nueva intención, los liberales españoles tratarán también de las leyes fundamentales en ambos sentidos, así R. Salas: «las leyes constitucionales se llaman también fundamentales, porque son el apoyo, el cimiento, el fundamento del edificio social, que sin ellas no puede existir firme por largo tiempo», pero recoge frases como «la constitución política de un Estado debe ser tal, que todo ciudadano dotado de una capacidad común pueda retenerla sin grandes esfuerzos, y esto no

El 19 de marzo de 1812 se aprueba la primera constitución de las Españas, con una buena dosis de influencia francesa y una gran ilusión ya que es el comienzo de una nueva etapa histórica. Se promulga con solemnidad en las poblaciones que controlaba la regencia².

Era necesario que todo el pueblo conociese los logros conseguidos. La constitución realiza su propia autopropaganda u obligación de enseñarla³. Se requería para conocerla una mejora de la instrucción pública ya que para los liberales como para los ilustrados, la educación es un instrumento de gobierno, de civilización, de felicidad de los ciudadanos⁴.

La constitución destina un título a la instrucción pública, aprobado en las cortes sin discusión, a pesar de que suponía el control

es posible si ha de contener todos los pormenores de la ejecución de cada ley fundamental», *Lecciones de derecho público constitucional*, edición y estudio preliminar de J. L. Bermejo Cabrero, Madrid, 1982, citas en pp. 31 y 191.

² Sobre la constitución de 1812 véase, R. Solís, *El Cádiz de las cortes. La vida en la ciudad en los años de 1810 a 1813*, Prólogo de G. Marañón, Madrid, 1958; W. Diem, «Las Fuentes de la Constitución», *Estudios sobre las cortes de Cádiz*, Pamplona, 1967; M. Martínez Sospedra, *La constitución de 1812 y el primer liberalismo español*, Valencia, 1978; B. Clavero, *Evolución histórica del constitucionalismo español*, Madrid, 1984; De varios autores, *Materiales para el estudio de la constitución de 1812*, Madrid, 1989. La primera comparación con la constitución francesa fue la de Rafael de Vélaz, *Apología del altar y el trono*, 2 vols., Madrid, 1825, II, pp. 175-195.

³ Hasta tal punto en esta primera etapa las constituciones tienen esta función propagandística que, si nuestros textos cambian con tanta frecuencia se debe no a que en ellos se recojan reformas notables cuando acceden al poder moderados o progresistas —el texto de la de 1837 y el de 1845 son análogos—, sino debido a que se tienen como fórmulas donde se expresa un cambio: la de 1812 el cambio del antiguo régimen y las demás, el cambio de partido en el gobierno. Una de las ideas más repetidas a la hora de abogar por la codificación de las leyes con mayor orden, método y concisión, es para hacerla llegar al pueblo, «hacerlas inteligibles para el pueblo» como diría P. Sáinz de Andino.

⁴ M. y J. L. Peset, *La universidad española (siglos XVIII y XIX). Despotismo ilustrado y revolución liberal*, Madrid, 1974. «¿Había que instruir a estas gentes desheredadas o convendría mejor dejarlos en la ignorancia? Generosidad y cálculo se entrelazan en las máximas liberales sobre la educación del pueblo. La igualdad francesa pide una instrucción para las clases menos afortunadas y al mismo tiempo, se espera que sus comportamientos y actitudes sean más pacíficos, más adecuados si se les enseña

público de la enseñanza⁵. Establece los puntos fundamentales sobre los que después trabajaría la comisión: prescribe la creación de escuelas de primaria en todos los pueblos de la monarquía⁶, un plan de enseñanza uniforme, elaborado por las cortes y sometido a inspección, a cargo de una dirección general de estudios. En este mismo título aparece la obligatoriedad de la enseñanza de aquel código político: el artículo 368 prevenía que «el plan general de enseñanza será uniforme en todo el reino, debiendo explicarse la constitución política de la monarquía en todas las universidades y establecimientos literarios donde se enseñen las ciencias eclesiásticas y políticas».

Ya la ilustración quiso uniformar los estudios en tiempos de Carlos III y, con mayor empeño, su hijo y sucesor Carlos IV —en 1802 para los estudios jurídicos y en el plan de 1807 para todas las facultades—⁷. Los liberales de Cádiz acometieron una reforma unitaria más honda y así lo expresó la constitución del doce, en el título IX de la *instrucción pública* —como hemos visto—, donde, además, se recogía la libertad de imprenta y opinión, por influencia de la constitución francesa de 1791⁸. Entre las máximas que defienden, se aspira a que «el plan general de enseñanza será uniforme en todo el reino». Y, así se destaca en el proyecto de 1814⁹ —basado en un informe de Quintana¹⁰— que, aunque no llega a discutirse en cor-

aquello que les conviene saber. Malthus o Say, y Jovellanos nos han hablado de aquel ambivalente deseo. Flórez Estrada insistía en la mayor productividad de un pueblo ilustrado», pp. 551-552.

⁵ M. Martínez Sospedra, *La constitución de 1812...*, pp. 180 y 284-285.

⁶ P. García Trobat, «Una aspiración liberal: la enseñanza para todos», *Materiales para el estudio de la constitución de 1812*, Madrid, 1989, 303-311.

⁷ Véase, M. y J. L. Peset, *La universidad española...*, pp. 218 s. y J.L. y M. Peset, *Carlos IV y la universidad de Salamanca*, Madrid, 1983, pp. 259-278.

⁸ Artículos 366-371. El último es el que reconoce la libertad de imprenta y opinión.

⁹ *Dictamen y proyecto de decreto sobre el arreglo general de la enseñanza pública, presentada a las cortes por su comisión de instrucción pública y mandados imprimir de orden de las mismas*, s.l., s.a. Van ambos fechados en 7 de marzo de 1814.

¹⁰ M. J. Quintana, «Informe de la junta creada por la regencia para proponer los medios de proceder al arreglo de los diversos ramos de la Instrucción pública», *Obras completas*, ed. A. Ferrer del Río, B.A.E., Madrid, 1946, 175-191. Véase, A. Derozier, *Quintana y el nacimiento del liberalismo en España*, Madrid, 1978.

tes, será con algunas variantes el reglamento general aprobado en 1821. También el proyecto de plan, presentado por la universidad de Salamanca en 1814, tenía idéntica ambición¹¹. Ahora bien, no todos los catedráticos salmantinos opinaban igual, Ramón Salas escribiría.

¿Por qué ha de ser uniforme en todo el reino el plan de enseñanza, como quiere el artículo 368? ¿No sería mejor que cada universidad adoptase el que le pareciere más conveniente una vez que se señalase la ciencia o las ciencias que debía enseñar? Así se vería el resultado de todos y podría mejorarse los métodos de enseñanza, lo que apenas es posible si en todo el reino ha de seguirse el plan uniforme que dé el gobierno¹².

Los liberales, en todo caso, quieren la mejora científica e ideológica de la enseñanza y, sobre todo, que se conozca la constitución, que se estudie en las universidades. Sólo así, desde el conocimiento de los nuevos principios, se pueden abordar las reformas previstas, no en vano «los protectores de la superstición, del despotismo y por consiguiente de la ignorancia, conocieron bien que su posición, incompatible con la instrucción, se hacía cada día más peligrosa y precaria, y se apresuraron a cerrar las escuelas de derecho natural y de gentes, a prohibir las obras de Filangieri y Beccaria...»¹³. Si se quiere un nuevo estilo de vida, tanto civil como política, es necesario partir de una reforma en la enseñanza, porque la educación de la juventud es el apoyo y sostén de las nuevas instituciones y, sin ella,

¹¹ *Informe de la universidad de Salamanca sobre el plan de estudios o sobre su fundación, altura y decadencia y sobre las mejoras de que es susceptible: con cuyo motivo presenta un proyecto sobre Instrucción Pública, Salamanca, 1820, III s.*

¹² R. Salas, *Lecciones...*, p. 310.

¹³ R. Salas, *Lecciones...*, p. 7. La alegría por la supresión de las cátedras de derecho natural, en 1794, es grande para el obispo Menéndez de Luarca, *Viva Jesús. Opúsculos eclesiásticos*, 2 vols, La Coruña, 1812, I, pp. 159-160: «¡Las cátedras de pestilencia se abolieron! ¡Los estudios en que se corrompían y hacían abominables los jóvenes y los viejos, van por tierra! ¡Por tierra van los seminarios de nuestros mayores males! ¡Por tierra y desde la raíz va el árbol de nuestra libertad licenciosa o de nuestra servidumbre! Viva la no menos benéfica que poderosa mano obradora de esta Hazaña: viva el Rey, nuestro señor».

sería en vano esperar la reforma de las costumbres¹⁴. La revolución puede prosperar si triunfan las ideas, y el mejor modo de difundirlas es a través de la constitución.

Pero, además, el nuevo código político despierta interés por sí mismo porque representa un símbolo. Es el resumen de las nuevas ideas, la primera sistematización política legal, de ahí que su propagación o estudio no se limitaría a los ámbitos o círculos universitarios. Desde muy pronto, las cortes reciben peticiones para el establecimiento de enseñanzas del nuevo texto fuera del recinto universitario y dirigidas a toda la población. El 10 de marzo de 1813 se leía la siguiente exposición,

Señor, Francisco Barbancho, procurador síndico constitucional de la villa de Hinojosa del Duque, en la provincia de Extremadura, por sí y a nombre de los vecinos del mismo pueblo, penetrado del más profundo respeto a V.M. le tributa las gracias, no sólomente por haber sancionado la constitución política de la monarquía si también porque sus sabias leyes ha hecho desaparecer de nuestro suelo algunas instituciones odiosas, hijas de los siglos bárbaros, que no siendo conformes al espíritu de nuestra santa religión, desconceptuaban entre las naciones cultas al humano y generoso pueblo español.

Mas es preciso, Señor, que todos los ciudadanos se persuadan de la utilidad de tan sabias leyes a fin de que las cumplan y guarden con el mayor esmero. Y para esto sería conveniente que V.M. me autorizase la enseñanza de nuestro precioso código fundamental. Con este motivo el infrascrito procurador tiene el honor de proponer a V.M. que en este pueblo (el cual consta de cerca de 2.000 vecinos y es el mayor de toda la comarca) se establezca una cátedra en que se enseñe nuestra constitución para cuyo desempeño gratuito se ha ofrecido el párroco, D. Diego de Padilla¹⁵.

Al margen pues de los planes de estudio que debían reformarse para dar cabida, entre otras cosas, a esta nueva disciplina, se van estableciendo cátedras de constitución por toda la península, aunque parece que se guarda cierto recelo hacia quién pudiera darla.

¹⁴ Exposición de motivos del *Dictamen y proyecto de decreto...*, citado en nota 9.

¹⁵ *Diario de las Cortes generales y extraordinarias* (24 septiembre 1810-20 septiembre 1813), 9 vols., Madrid, 1870-1874, ses. de 10 de marzo de 1813, VII, p. 4803.

Las cortes no aceptan, de momento, la petición de Hinojosa del Duque sino que la pasan a la comisión de instrucción pública, mientras que las solicitadas por licenciados, se acuerdan rápidamente.

Enteradas las cortes por oficio del secretario de la gobernación de la península de que el jefe político de Galicia participaba al gobierno haberse abierto en el seminario conciliar de Monforte una cátedra de constitución que enseñaría gratuitamente el licenciado D. Antonio de Torres, acordaron, en virtud de proposición del Señor Castillo, que se hiciese entender al catedrático D. Antonio Martínez de Torres «que era muy grato a S.M. el servicio patriótico que estaba haciendo con aquella enseñanza»¹⁶.

Cuando Nicolás M^a Garelli, catedrático de leyes en Valencia¹⁷ solicita enseñarla, las cortes contestaron que para ello «ningún profesor de derecho tiene necesidad de pedir permiso, siendo su primera obligación acomodarse en todo al espíritu y letras de aquel código, de donde debe tomar de hoy en adelante todo su valor, orden y fuerza la legislación patria»¹⁸. Esta cátedra no se erigió en la facultad, sino que fue abierta al público en general. Era la aspiración liberal, la enseñanza para todos¹⁹. En la antigua sala de la inquisición extinguida se comenzarían las explicaciones de esta cátedra el día 15 de enero de 1813, terminando el 13 de mayo de 1814, aunque poco se sabe sobre su funcionamiento²⁰.

Junto a estos esfuerzos de particulares que gratuitamente se responsabilizan en la difusión y enseñanza de la constitución, las

¹⁶ *Diario de 1810-1813*, ses. de 9 de diciembre de 1812, V, p. 4087.

¹⁷ Sobre Garelli, M. Peset, «Nicolás María Garelli se defiende ante la Inquisición...» *Homenaje a José Antonio Maravall*, 3 vols., Madrid, 1985, III, pp. 207-220

¹⁸ M. Peset, «La enseñanza del derecho y la legislación sobre universidades, durante el reinado de Fernando VII (1808-1833)», *Anuario de Historia del Derecho Español*, 38 (1968), pp. 229-375, p. 257.

¹⁹ *Instalación de la cátedra de constitución en la ciudad de Valencia, a cargo del pabordre D. Nicolás Garelli; hízola por orden de S.M. las cortes y S.A. la regencia del reino del jefe político de esta provincia D. Mateo Valdemoro, el día 15 de enero de este año*. Valencia, 1814. Estudiado por M. Peset, «La enseñanza de la constitución de 1812», *Estudios sobre la constitución española de 1978*, Valencia, 1980, pp. 515-528.

²⁰ *Diario 1813-14*, ses. 6 noviembre 1813, p. 205.

cortes están decididas a uniformar los estudios, como prescribía la propia constitución en su artículo 368, y se había concretado en el proyecto de 7 de marzo de 1814, que colocaba el aprendizaje de la constitución en el nivel de segunda enseñanza, sin duda como medio de ensanchar su ámbito de conocimiento. El mismo año, la universidad de Salamanca colaboraba con su propuesta de plan, que apenas fue atendida, pero resulta imprescindible para conocer el pensamiento del grupo de profesores salmantinos avanzados que lo firman: Martín Hinojosa —el rector—, Toribio Núñez, Joaquín Peiró, Tomás González, Angel Ruiz, Miguel Martel y José Ledesma²¹. En este proyecto aparecen ya diferenciadas las diversas asignaturas de la carrera jurídica y entre ellas, el derecho público, diplomacia y constitución española, que se cursaría en los primeros años. Esta cátedra se configuraba de la siguiente forma:

El derecho público diplomático es el que hay o debe haber de nación a nación que se llama también de gentes o diplomática, y entonces sus principios son los mismos que los del derecho natural o social que deben explicarse en la cátedra anterior... El derecho público es el que determina las obligaciones y derechos recíprocos entre el gobierno, considerado como individuo, y los mismos indi-

²¹ *Informe de la universidad de Salamanca...* Comienza por la *Advertencia*, añadida en 1820, y una extensa *Introducción doctrinal*; luego dos partes: *Historia de la universidad* y, la segunda, *Mejoras de que es susceptible la enseñanza pública, en que se hace un plan general y uniforme de ella*. En ésta, muy extensa, está dedicado el capítulo VI a la universidad, dividido en títulos; la *Parte literaria* —clasificación de las enseñanzas, colegios, asignaturas— comprende ocho títulos, la *parte legislativa* —referente a las personas— otros veintiocho. Acaba con unas *Reglas que pueden adoptarse para no causar perjuicios a los actuales individuos de la universidad con las innovaciones de este plan y Educación moral que las Universidades deben dar a sus alumnos*. Brevemente se refiere a él, V. de la Fuente, *Historia de las universidades, colegios y demás establecimientos de enseñanza en España*, 4 vols., Madrid, 1884-1889, IV, pp. 350 ss. Más extenso en A. Vidal y Díaz, *Memoria histórica de la universidad de Salamanca*, Salamanca, 1869, pp. 180 ss. y M. Peset, «La enseñanza del derecho...» pp. 273-294. También, S. Rodríguez Domínguez, *Renacimiento universitario salmantino a finales del siglo XVIII. Ideología liberal del Dr. Ramón de Salas y Cortés*, Salamanca, 1979 y J. L. y M. Peset, *Carlos IV y la universidad...*, pp. 367-377.

viduos súbditos de aquel gobierno. Las leyes fundamentales, que arreglan estos derechos y deberes y las costumbres y reglamentos que designan las facultades del poder legislativo, ejecutivo y judicial, son las que caracterizan las diversas formas de gobierno y el objeto de la asignatura de esta cátedra. La constitución española determina nuestro derecho en esta parte, cuyo código servirá de texto a los discípulos²².

Es decir, el derecho internacional y el derecho constitucional conforme a las nuevas corrientes jurídicas.

La vuelta de Fernando VII termina con la constitución y paraliza todas las reformas liberales, se abre pues un paréntesis. El decreto de 4 de mayo de 1814 derogaba la constitución y cuantas disposiciones de cortes atentaran contra su soberanía²³. El plan entonces vigente era el de 1807. Las Cortes no lo habían reformado, tan sólo se había introducido la enseñanza de la constitución, pero de manera más privada que oficial. No obstante, la aplicación de este plan no había sido general ya que en los años de la guerra de Independencia, la mayoría de las universidades habían permanecido cerradas²⁴. Varias pidieron y obtuvieron la reposición de sus viejos planes. Por eso, se continuaría con el plan de 1807 hasta la reforma de 1818 que establecía, con carácter general, el salmantino de 1771, si bien con algunas modificaciones²⁵.

²² *Informe de la universidad de Salamanca...*, p. 65 ss. Las mismas ideas aparecen recogidas en R. Salas, *Lecciones...*, pp. 29-31.

²³ *Decretos Fernando*, I, 1 ss. Se publicó en la *Gaceta de Madrid*, 12 de mayo de 1814, número 70.

²⁴ El plan de 1807 se había visto cortado por la irrupción napoleónica. El consejo de regencia, instaurado en 31 de enero de 1810, suspendió de momento la enseñanza y cerró las universidades el 30 de abril de 1810, a fin de que todas los jóvenes que concurrían a instruirse en dichos establecimientos se dediquen a aprender lo que conviene saber en las circunstancias en que pelagra la patria, a cuya vista deben ceder todas las demás consideraciones», *Diario 1810-13*, ses. 6 de abril de 1811, II, p. 832., el 6 de abril de 1811 el diputado Villanueva presentaba una propuesta que hizo revocar a la regencia el decreto de 30 de abril, en la parte que mandaba cerrar colegios y universidades, *Diario 1810-1813*, ses. 6, 13 y 16 de abril de 1811, II, pp. 832, 862 s. y 879 s. Con todo la mitad del país no dependía del gobierno de las cortes y muchos centros de enseñanza siguieron cerrados.

²⁵ M. Peset, «La enseñanza del derecho...», pp. 294-306.

2. *La vuelta de la constitución*

Los hombres del trienio retomaron los esfuerzos gaditanos en instrucción pública. La constitución, como cualquier código debía ser conocida por el pueblo porque era la expresión de los nuevos principios²⁶. Las primeras medidas, respecto al estudio de la constitución, fueron adoptadas ya por el nuevo gobierno por real decreto de 24 de abril de 1820 en que se «mandó que en todas las escuelas de primeras letras y humanidades del reino se explicara por los maestros la constitución de un modo claro y perceptible, a la edad y comprensión de los niños, a quienes se familiarizará con la lectura, excitándolos en el mismo código fundamental»²⁷. Poco más tarde, se ordenaba a los curas párrocos, con duras sanciones, la explicación de la constitución: al término de la misa, los días festivos, debían exponerla para que «todo español adquiriera un conocimiento de las leyes fundamentales que rigen»²⁸. Además se recomendaba a las universidades el restablecimiento de la cátedra de constitución. Todas estas medidas, sin embargo, acarrearán numerosos problemas.

Con el decreto de abril, como relata E. Soler, la instrucción pública y el estado parecen relacionarse como de medio a fin, esto es, la primera sirve de instrumento al sentido político que informa la vida del segundo. Al introducir la enseñanza de la constitución en las escuelas, éstas seguían siendo las mismas que antes de implantarse esta novedad. Las ideas que se explicaban eran las del antiguo régi-

²⁶ En una de las discusiones de la comisión para la redacción de un código criminal, ante las críticas de algunos sobre que contiene demasiadas definiciones, el propio Calatrava, dice «parece también que un código que no habla sólo con juristas y literatos que saben la propiedad de las palabras, sino que ha de servir para ilustrar y dirigir a todo un pueblo, aún a las gentes más rudas, debe tener la mayor claridad y explicación para que todos lo entiendan más fácilmente», *Diario de las discusiones y actas de las Cortes extraordinarias de 1821. Discusión del proyecto de código penal*, 3 vols., Madrid, 1822, II, p.11. Si esto era respecto del código penal, cuánto más respecto de la constitución.

²⁷ En ocasiones, en las discusiones de cortes, se hace referencia a estas medidas, al decreto del gobierno de 24 de abril, que no hemos podido encontrar en la *Gaceta de Madrid* por eso hemos tomado la cita de E. Soler, «La enseñanza de la constitución en las escuelas de 1820», *Boletín de la Institución libre de Enseñanza*, XVI (1892), pp. 9-11.

²⁸ *Diario de cortes 1820-21*, 11 de julio de 1820, I, p. 55.

men un día antes, ahora las del liberalismo : «había cambiado el amo, pero la servidumbre quedaba en pie». Eduardo Soler analiza el significado de esta medida y las repercusiones que tiene : cierre de centros privados, por una ideología sospechosa, control en los sermones,... En suma, «trae consigo, odios y persecuciones, frutos seculares de aquella intolerancia, signo distintivo del antiguo régimen, alzado con la pretensión de combatirlo»²⁹.

La segunda, porque no se cumple: «ha sido infructuoso el medio que adoptó el gobierno de que los arzobispos y obispos manden a los párrocos de sus respectivas diócesis explicar constitución a sus feligreses ¿Cuántos párrocos han cumplido este precepto? Apelo a las noticias que tengan del particular los señores diputados que se hallan presentes»³⁰. Algunos diputados, ante esta evidencia y ante las quejas de algunos ciudadanos del incumplimiento del decreto³¹, alzan su voz en el congreso para que se retome la cuestión. Otros, opinarán, sin embargo, que esta obligación no corresponde a los curas, sino que son las diputaciones quienes deben destinar para ello a las personas adecuadas³².

En cuanto al restablecimiento de las cátedras, antes de aprobarse el nuevo plan, traerá a las cortes, el problema de las convalidaciones. En algunas universidades había aparecido pronto la cátedra de constitución, siguiendo las recomendaciones del gobierno, durante el verano de 1820³³. Inmediatamente se pide que estas explicaciones estivales aprovecharan tanto a los catedráticos como a los

²⁹ E. Soler, «La enseñanza...», p. 10.

³⁰ *Diario de cortes 1820-21*, 7 de agosto de 1820, II, p. 318.

³¹ *Diario de cortes 1820-21*, 17 de octubre de 1820, IX, pp. 2-3.

³² El diputado Villa quiere que se cumpla esta medida del gobierno así lo expone en dos sesiones, el 11 de julio y el 7 de agosto. En la última intervienen otros dos diputados, Victorica, partidario de que sean las diputaciones las encargadas y Magariños que propone, como al final se acepta, que antes de dar cuenta al gobierno de este incumplimiento se pase la cuestión al estudio de la comisión, y, en cualquier caso se espere a ver lo que dice el texto del nuevo plan de estudios que se está preparando, *Diario de cortes 1820-21*, I, p. 55 y II, pp. 154-55.

³³ En Valencia se refiere en *Instalación de la cátedra de constitución política de la monarquía española en la ciudad de Valencia a cargo del pavorde Don Nicolás M^a Garelli; hízola el jefe superior político de esta provincia Don Ildelfonso Díez de Ribera, Conde de Almodóvar, el día 17 de abril de 1820, Valencia, s.a.* En los *Libros de Claustros* de la universidad de Valencia se

alumnos como curso completo. Así por ejemplo, lo solicitaron el rector y claustro de Zaragoza, donde estas lecciones empezaron a impartirse desde el 14 de junio de 1820³⁴. Esta solicitud «está reducida a que se le abone por un curso completo de ciertas facultades la asistencia a la cátedra de constitución, establecida en ella en las actuales vacaciones, que principiaron en san Juan de junio próximo anterior y finalizarán en san Lucas del octubre que vendrá, a los jóvenes que después del correspondiente examen merecieren la aprobación y certificación de aplicación y aprovechamiento de los catedráticos».

No todos los diputados están conformes con esta petición: alguno es partidario de que esta convalidación se conceda de modo general a todas las universidades donde se dieron estos cursos extraordinarios, o fuera del tiempo lectivo³⁵, mientras que otros —como Garelli—, opinan que «elevar la a matrícula las lecciones de verano

menciona el oficio del capitán general de 22 de mayo de 1820 donde se recoge otro del secretario de gobernación de 18 de mayo expresando «el aprecio que le merece —al rey— el celo con que V.E. procura la propaganda, el conocimiento e inteligencia de la ley fundamental del reino», Archivo de la universidad de Valencia, *Libros de Claustros*, 1820, p. 143 s.

³⁴ *Diario de cortes 1820-21*, 7 de agosto de 1820, II, p. 147. Suplica a las cortes que se le convalide por un curso completo pues así habían prometido al público por carteles, lo solicitarían «habiendo surtido tan buen efecto que a muy pocos días apenas podía colocarse en el aula el gran número de alumnos de todas clases y estados».

³⁵ El diputado Antonio García es el mayor defensor de que «esta medida se haga estensiva a toda la nación, porque lo contrario sería conceder privilegios y lo mismo son los privilegios en materia de comercio que en materia literaria... Sé de muchas que se hallan en el mismo caso, y me consta de la de Osuna, en donde tengo un hijo estudiante». *Diario de cortes 1820-21*, 12 de agosto de 1820, II, pp. 316-320. También Valencia reclamaría esta gracia, «... la solicitud de dichos estudiantes para que se les contase dicho estudio de constitución por curso completo de su carrera y, siendo cierto como podría en caso necesario certificar el Sr. pavorde D. Nicolás Garelli, profesor de dicha enseñanza de constitución, que todos los estudiantes alistados en el curso de 1819 en 1820 en la cátedra de *Novísima Recopilación y Práctica*, fueron los mismos que asistieron a la constitución, se sujetaron a exámenes y obtuvieron la aprobación...», *Libros de matrícula de la universidad de Valencia 1819-1824*, sin pagar, Archivo Universidad de Valencia, núm. 14.

y extenderlas a cursantes de otra facultad, y aún a personas que no siguen carrera literaria, además de la acumulación de matrículas en un año, acarrearía graves inconvenientes para las pretensiones, en perjuicio de los que se han sujetado a toda la severidad de la ley en el estudio de la jurisprudencia». Finalmente se aprobó la petición de Zaragoza e incluso se hizo extensiva a los demás establecimientos literarios aprobados³⁶.

En agosto de 1820 se derogan el plan de estudios del absolutismo y se repone el de 1807, con alguna variante, en tanto se aprobaba un nuevo plan, con alguna variante. Cádiz, en 1814, había propuesto que la constitución se estudiara en segunda enseñanza. Sin embargo, en el nuevo plan repuesto, se añade esta cátedra en la facultad de leyes al determinar que se sustituya el estudio de *Las siete Partidas*, por el de la constitución³⁷; se estudiaría en sexto curso y «por la obra de Benjamin Constant que acaba de traducir y publicar don Marcial López. Como en ella se manifiestan con bastante felicidad las bases y artificio en que estriban los gobiernos monárquicos representativos y las ventajas que producen en los Estados grandes que los adoptan, la comisión ha creído que sería el más oportuno comentario que pudiera darse al estudio de nuestra ley fundamental»³⁸.

En Valencia, en los claustros particulares de la facultad de leyes, donde se procede a fijar las asignaturas para la enseñanza del próximo curso, aparece, en los años 1820 y 1821, desdoblado el derecho político —que se enseña por la tarde— de la constitución —que se estudia por la mañana—, en el sexto curso. En 1821, en sexto, aparece el derecho político, mientras la constitución y la economía política en séptimo³⁹.

³⁶ En Valencia, en *Libro de Claustros*, se recogen en varias ocasiones la convalidación de estos cursos por estudiantes, que estando en marzo en la cátedra de *Nueva Recopilación*, se les añadió el estudio de la constitución y fueron examinados y aprobados, 25 de febrero de 1821, p. 189. A veces se deniega esta solicitud, 28 de octubre de 1820.

³⁷ *Decretos Cortes*, VI, p. 30 s.

³⁸ Decreto de 6 de agosto de 1820, *Decretos Cortes*, t. VI, pp. 30-31; la cita del informe de 15 de septiembre de 1820 para la reforma de las universidades, editado por M. y J.L. Peset Reig, *Medicina española* 60 (1968) pp. 28-35, 98-105.

³⁹ *Libro de Claustros*, 16 de octubre de 1820, 18 de octubre de 1821 y 20 de octubre de 1821, pp. 173 s., 219 s. y 263 s. respectivamente. Los profesores de constitución previstos para el curso 20-21, eran Garelli y su sus-

El plan de 1820, repuesto, provisional, creó por tanto, la cátedra de constitución en las universidades. Y así, la habían implantado algunas mientras otras, se acomodaron posteriormente a dicho plan. Pero, el reglamento general de 1821 volvía a asignar a los estudios secundarios la enseñanza constitucional. Realmente ¿había una intención, un deseo de que la constitución fuera conocida no sólo en ámbitos de especialidad, sino que llegase a más gente? o ¿se había copiado sin más el proyecto de 1814, sin atender a la reforma inmediata de 1820.

En las discusiones de cortes, podemos encontrar alegaciones a favor de extender el conocimiento de esta ley fundamental a todas las capas sociales.

Asistan enhorabuena a la cátedra de constitución los carromateros, los peones de albañil y los rústicos jornaleros; no estamos en tiempo de hacer misterio de las ciencias: el código constitucional se ha escrito para todos y a todos obliga su observancia. Asistan pues, hasta las mugeres si quieren a la cátedra de constitución; apréndanla de memoria y penétrense de las máximas que encierra y esas clases interesadas en la ignorancia, en el desorden, en el despotismo, renunciarán a sus tentativas de derrocar el sistema constitucional...⁴⁰

A pesar de estos deseos, la realidad será distinta. Cuando el ayuntamiento de Vich solicita el establecimiento de una cátedra, asegu-

tituto José Calabuig, en derecho político, Vicente Navarro Texeyro y su sustituto Antonio Sanvictores. El 19 de octubre de 1820, sin embargo, el doctor Calabuig presentaría un oficio al claustro de la facultad de leyes y cánones «manifestando la imposibilidad de desempeñar debidamente el arduísimo encargo de sustituto de la cátedra de constitución por ser infinitamente superior a sus luces, ya por la gravedad y delicadeza de las materias que abraza, ya también por la publicidad de su enseñanza». Se acordó, entonces nombrar como principal a Vicente Rius y por sustituto a Pedro Pascual Carbonell —claustro de 21 de octubre de 1820, p. 177—. Para el curso 1821-22, de constitución, Garelli y sustituto principal Vicente Navarro Texeyro y sustituto, José Joaquín Morales, en derecho político Pedro Pascual Carbonell, regente, y sustituto José Matres; para el curso 1822-23, en constitución, José Joaquín Morales, sustituto Buenaventura Asensi y Climent y en derecho político, Pedro Pascual Carbonell, sustituto, Francisco Escorcía. En el *Libro de matrícula, 1819-1824* forman una sólo lista, es por tanto, una sólo asignatura.

⁴⁰ *Diario de cortes 1820-21*, 7 de agosto de 1820, II, p. 318.

rando que los conocimientos que se imparten en universidades y otros centros no son asequibles a la instrucción pública, la diputación provincial de Cataluña se la deniega. Considera «que para ganar cursos de constitución y de gentes ya estaba previsto que se encargasen de estas enseñanzas en las universidades del reino los catedráticos de *Partidas* y de *Novísima Recopilación*»⁴¹.

Así ocurriría en Valencia, donde de nuevo regentaría la cátedra Garelli⁴², esta vez, explicaría en el paraninfo de la universidad. A ella asistirían los alumnos matriculados en *Recopilación y Práctica*, sujetándose, concluido el curso, al correspondiente examen, por ello dichos estudiantes solicitarán después que se les compute por un año de leyes.

En verdad, no se suprimiría en las facultades, aunque, según el reglamento de 1821, se ubicara en enseñanza secundaria. Hay centros de segunda enseñanza donde se establece el estudio de la carta magna, pero también en las universidades, pues en la mayoría el reglamento no llega a adoptarse —ya hemos visto cómo Valencia seguirá durante todo el trienio conforme el plan de 1807 con las modificaciones de 1820— y en otras, dentro de las cátedras de historia y elementos del derecho español, previstas en el reglamento, se incluiría, sin duda, el estudio de la constitución.

En Barcelona, consta la enseñanza del texto constitucional, tanto en secundaria como en universitaria. Al indicar su universidad, todavía privada, las asignaturas que se cursarían, se ubica la cátedra de «Derecho político y constitución» en segunda enseñanza; sin embargo, en la carrera de jurisprudencia civil incorpora dos cátedras de nuevo establecimiento, con el nombre de «Historia e instituciones del derecho español». Las materias que deberán tratarse en estas asignaturas serán derecho español y constitución⁴³. No hay cátedra separada de constitución, en leyes, pero sí es evidente su estudio. En cualquier caso, estaba claro, así lo disponía el reglamento de 1821, para poder matricularse en las facultades de teología y leyes se exigía presentar certificaciones acreditativas de haber ganado determinados cursos, entre los que estaba el de constitución.

La reacción de 1823 de nuevo paralizaría los estudios constitucionales.

⁴¹ A. Palomeque Torres, *El trienio constitucional en Barcelona y la instauración de la universidad de 2ª y 3ª enseñanza*, Barcelona, 1970, p. 49.

⁴² *Instalación de la cátedra de constitución política...*

⁴³ A. Palomeque Torres, *El trienio constitucional...*, pp. 95, 100-102.

3. *El primer manual de constitución*

Ramón de Salas publica esta *Lecciones de derecho público constitucional* como obra elemental de ciencia social, como él la llama, para que cuando se establezcan en España las cátedras de constitución —cosa que supone el gobierno se apresurará a hacer— pueda «servir de texto a los maestros para sus explicaciones y a los alumnos para prepararse» ya que «nada es más urgente en España que la instrucción en materia política». Faltaba sin duda un manual que llenase el objeto de enseñanza de esta disciplina, y así se había manifestado en Barcelona⁴⁴.

...el pueblo y el rey han aceptado una constitución; ¿pero qué es esto hasta que la constitución se ponga en acción y se vean las aplicaciones y resultados de las disposiciones en ella? Las mudanzas que hasta ahora se han hecho en la administración pública apenas han podido excitar quejas y reclamaciones..., pero cuando se trata de subordinar todos los intereses particulares al interés general; cuando se trate de abolir todos los privilegios incompatibles con la igualdad entre los ciudadanos, esencial en un gobierno constitucional; cuando se trate de dividir la propiedad territorial y ponerla en circulación; cuando en una palabra, se trate de reformar los grandes abusos..., entonces son de temer las fuertes resistencias y los efectos sobre ellas.

¿Pero cómo podrán evitarse estas resistencias o a lo menos debilitar la fuerza de ellas? Yo no veo más que un medio: la instrucción. Nada corre más prisa que enseñar al pueblo español sus derechos y sus verdaderos intereses y hacerles ver que los que se oponen a las reformas conformes a la constitución e inseparables de ella, son sus enemigos...⁴⁵.

Su libro consta de dos partes, la primera explica principios básicos de derecho político y la segunda analiza el articulado de la constitución, título por título. Pone cada artículo en contacto con los principios extraídos en la primera parte, para determinar los que son conformes a aquéllos y los que no. Aporta siempre sus ideas para mejora política de las soluciones gaditanas.

La constitución debe retenerse fácilmente en la memoria de cada ciudadano, por lo que debe limitarse a una declaración de los dere-

⁴⁴ A. Palomeque Torres, *El trienio constitucional...*, p. 207.

⁴⁵ R. Salas, *Lecciones...*, pp. 21-22.

chos humanos y la división de los derechos políticos. En la de 1812 sobran los artículos reglamentarios y leyes secundarias —que va examinando— mientras falta una declaración expresa de los derechos del hombre, pues, «¿cuáles son los derechos legítimos que la nación está obligada a conservar y proteger según el artículo 4^o?»⁴⁶.

Ramón Salas pertenece a un grupo de pensadores salmantinos que a través del «empirismo y sensualismo de Locke y Condillac, llegaron al pragmatismo de Bentham»⁴⁷. Sus lecciones están empapadas del penalista inglés, aun cuando no siempre comparta sus opiniones. Es una obra muy liberal, progresista y atrevida. Propugna siempre que puede la libertad en todos sus ámbitos y facetas; trata de probar cómo la libertad de imprenta, reconocida en nuestra constitución debe extenderse a todas las materias. Había sufrido por sus ideas prisión y destierro, fue juzgado por la inquisición por leer libros prohibidos y por sospecha de que era el autor de algunos papeles anónimos⁴⁸. Por ello protege con celo todo lo que se refiera a los derechos y garantías de los ciudadanos. El medio casi seguro de gobernar bien, es gobernar poco. Esta consigna repetida con frecuencia a lo largo de su obra nos muestra el gran valor que da a la iniciativa particular y su miedo hacia el intervencionismo estatal, que anule o pueda anular demasiado la libertad del individuo. En consecuencia, defiende la libertad religiosa: resulta increíble que una constitución liberal consagre, en el artículo 12, «como fundamental la intolerancia religiosa». Se suprime el tribunal de la inquisición, pero la jurisdicción sobre asuntos religiosos pasa al obispo. No hay por tanto tal supresión, pues parece que sea «de necesidad inevitable un tribunal de inquisición con cualquier nombre». Con argumentos similares justifica la tolerancia política, siempre que respeten las leyes. No conoce —expone aquí su propia experiencia— «más injusto, más tiránico, más absurdo que la persecución por una opinión especulativa cualquiera que sea»⁴⁹.

Como un buen hijo de la revolución burguesa considera que «nada hay que deba respetarse más en una constitución que la propiedad, porque ésta es el fundamento de la sociedad». Sin embargo, le parece más acertada nuestra constitución que basa la represen-

⁴⁶ R. Salas, *Lecciones...*, p. 168.

⁴⁷ M. y J. L. Peset, *La universidad española...*, p. 229, véase nota 21.

⁴⁸ M. y J. L. Peset, *La universidad española...*, pp. 296-300 y 179.

⁴⁹ R. Salas, *Lecciones...*, citas en pp. 172-173 y 177.

tación nacional en la población, frente a la francesa que apela a la propiedad. Defiende el sufragio directo o por lo menos reducirlo a dos grados. Respecto de la división de poderes, es partidario de introducir una instancia imparcial que mantenga el equilibrio: «un poder o cuerpo conservador», «un senado conservador».

Se extiende hablando de la instrucción pública, con ideas que incluso a él le parecen atrevidas. De acuerdo con Adam Smith, aboga por el establecimiento de una enseñanza «absolutamente libre». Cualquiera que creyese conocer una ciencia podría ser maestro, eligiendo el método y textos que gustare, sin ceñirse a las exigencias de una ley.

Este maestro pagado por sus discípulos trabajaría cuanto pudiese por aumentar el número de ellos y adquirir un buen nombre, porque con esto aumentaría sus ganancias, motivo de emulación que falta enteramente en las universidades, donde un catedrático es pagado del mismo modo que tenga muchos o pocos discípulos, que éstos aprovechen o pierdan el tiempo, de manera que el interés del maestro está en tener pocos discípulos, porque así trabaja menos sin ganar menos.

Se advierte su desengaño hacia la universidad, a la que tantos años había dedicado. Desde una libertad total, está en contra de grados, títulos y exámenes, así como colegios, gremios u otras corporaciones. «Establecida la libertad absoluta en el ejercicio de todas las profesiones, habría una emulación constante en los que las ejerciesen, todos trabajarían para adquirir una buena reputación y parroquianos; pero un abogado y un médico que están seguros de que con sus títulos no puede faltarles ocupación, ¿qué motivo tienen para fatigarse?» Esta idea de libertad de enseñanza se recogía también en los primeros artículos del reglamento de 1821.

Después de exponer su parecer sobre la instrucción pública, examina lo dispuesto en la constitución y prevee ya el problema que el gobierno tendría para llevar a cabo tan buenos deseos: la financiación.

Respecto a la enseñanza de la constitución dice que «debe explicarse en todas las cátedras de derecho público y en cada universidad o cuerpo enseñante debe haber por lo menos una de estas cátedras: punto tan interesante en mi dictamen, que para empezar esta enseñanza no debe esperarse a la reforma general de los estudios»⁵⁰.

⁵⁰ R. Salas, *Lecciones...*, pp. 303-310, citas en p. 305, 307 y 310.

4. *Se establece, por fin, el derecho constitucional*

Toda la tarea del trienio quedó deshecha con la reposición de Fernando VII en su poder absoluto. El manifiesto o decreto de 1 de octubre de 1823 declaraba nulas todas sus normas —también el decreto de 1821— y se iniciaban persecuciones y depuraciones. Se restableció el plan de 1771, según la adaptación de 1818 y, en 1824, se dictaría un plan de enseñanza para las universidades de cuño absolutista y represor⁵¹. Habría que esperar años para que, de nuevo, surgiera la asignatura de constitución.

Cuando llegó la revolución lo hizo con lentitud, de forma que la transición fue suave, bajo la regencia de M^a Cristina. Las instituciones liberales —la constitución de Cádiz— no se repondrían hasta el golpe de los sargentos de la Granja en agosto de 1836. En la época del *Estatuto real* no se alcanzó a reformar los estudios; se repondría, con limitaciones, la dirección general de estudios para que reorganizase la enseñanza. Y lo emprendió lentamente: se empezarán los traslados a Madrid y Barcelona, de Alcalá y Cervera. Por fin, el 4 de agosto de 1836 se aprueba el nuevo y efímero plan del duque de Rivas, ministro de fomento, que no se atrevió a establecer las nuevas asignaturas. Tan sólo se obligaba a la enseñanza en castellano o se dejaba libertad de texto para los catedráticos. El 14 de agosto se repone la constitución de 1812, y se reforma la dirección general, de nuevo al frente estaría Quintana. Con toda celeridad, acometería la reforma en el arreglo provisional de 29 de octubre⁵².

No se quiso volver a 1821, a diferencia de lo que aconteció en otros sectores, en donde se repusieron numerosas leyes o decretos de Cádiz o el trienio. Sin duda, era un cambio muy profundo y cos-

⁵¹ Manifiesto de 1 de octubre de 1823, *Decretos Fernando VII*, VII, pp. 147 ss., así como el decreto de 14 de septiembre de la regencia de Madrid, p. 128; el plan de 21 de julio de 1824, t. IX, pp. 230 ss. Un análisis de la represión en M. y J.L. Peset, «Legislación contra liberales en los comienzos de la década absolutista», *Anuario de historia del derecho español*, 37 (1967), pp. 437-485.

⁵² *Decretos Isabel II*, XXI, pp. 504 ss.; el plan de Rivas, de 4 de agosto, pp. 301 ss., que afectaba a todos los escalones de enseñanza, a diferencia del arreglo de Quintana que sólo regulaba secundaria y universitaria. Sobre el *Estatuto Real* y su época, J. Tomás Villarroya, *El sistema político del Estatuto Real (1834-1836)*, Madrid, 1968.

toso, además estaba referido a toda América y ya por entonces se habían independizado aquellas colonias. También parece evidente que el modelo doceañista con una dirección general de estudios formada por un grupo de sabios, aunque sujeta a las cortes, no convenía al ejecutivo. Los moderados preferían dominar y regular las universidades —sus rentas— desde el ministerio de fomento...⁵³.

El *Arreglo* de 1836 proclamaba la libertad de manual o de texto, precisaba horarios y materias y hacía una distribución de asignaturas, que expresaban la nueva época. Las viejas cátedras de *Código* o *Instituta*, de *Digesto*, *Partidas* o concilios —referidas a los diversos textos del derecho— recibían ahora nombre por sus materias. Ya en 1821 se había iniciado esta vía, pero ahora, de modo más completo y definitivo⁵⁴. La constitución podría explicarse en tercero, «Principios de derecho público general» y en cuarto «Elementos del derecho público y del civil y criminal español»; sobre todo, en doctorado, con una asignatura específica de «Derecho político», denominación que va a persistir en planes posteriores. Si en 1821 no se había desprendido todavía el estudio de la constitución de todo el conjunto del derecho español, ahora, todavía estaba unida con derecho público, al menos en licenciatura.

La evolución posterior de la disciplina —de la que no nos podemos ocupar aquí con detalle— fue rápida. En 1842, la regulación de la facultad de jurisprudencia, con la unión de cánones y leyes, delimitaba mejor su enseñanza: «Derecho político constitucional con aplicación a España», en el séptimo curso de licenciatura⁵⁵. Después, los planes moderados acuñarían una asignatura de «Derecho político y administrativo», que se mantendrían unidos hasta 1900⁵⁶. En

⁵³ Esta primera ley de universidades y sus limitaciones en M. Peset «El primer modelo liberal en España (1821), *Università in Europa. Le istituzioni universitarie del Medio Evo ai nostri giorni. Strutture, organizzazione, funzionamento*, Mesina, Rubbettino, 1995, pp. 601-624.

⁵⁴ Una síntesis en M. Peset, «La enseñanza del derecho y...», pp. 498-510.

⁵⁵ Decreto de 1 de octubre de 1842, del regente Espartero, *Decretos Isabel II*, XIX, pp. 358 ss.

⁵⁶ Sobre los planes moderados y sus cambios, M. y J.L. Peset, *La universidad española...*, pp. 679-706.; el decreto de 2 de agosto de 1900 (Gaceta 4) art. 2º, núms. 2 y 3. Los manuales de Derecho en el XIX los ha estudiado, P. García Trobat en su comunicación al Congreso Internacional de historia de las universidades, celebrado en México en 1997.

verdad, la explicación de ambas materias se hacía separadamente —Colmeiro, Santamaría de Paredes...—: primero, la constitución y los principios políticos, luego, la materia administrativa, pero dependían de una misma cátedra que, durante dos cursos, exponía estas zonas esenciales del derecho público.

La normalidad de la enseñanza constitucional, sólo tiene sentido en etapas liberales; con los absolutistas, no cabía esta asignatura. A partir de la revolución, de la constitución de Cádiz, su estudio se fue imponiendo, en correspondencia con los avatares políticos. Desde 1836 se explicaron las distintas constituciones españolas que jalonan nuestra historia. Incluso, en la dictadura de Primo de Rivera, a pesar de estar suspendida la de 1876. En la época de Franco pervivió el derecho político, aunque sus contenidos se diversificaron con elementos de teoría política, sociología, historia o, en algunos casos, con las explicaciones de las leyes fundamentales del franquismo. Pero ésta es otra cuestión, otra época.

Mariano Peset y Pilar García Trobat
Universitat de València